RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Referencia:	110014003041 2020 00095 01
Demandante:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandado:	JAVIER MAURICIO SERRANO CHANAGA y ENERIET DAZA ARIZA
Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Decisión:	Apelación de auto.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta agencia judicial a decidir el recurso de apelación propuesto por la parte actora, contra el auto emitido el 4 de marzo de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto del epígrafe.

3. ANTECEDENTES

3.1 El Juez de primera instancia inadmitió la demanda por el incumplimiento del artículo 82 del C.G.P., entre ellos no indicar el nombre, identificación y domicilio del representante legal demandante, entre otros. Una vez subsanado el libelo, el despacho rechazó la demanda por considerar que no se había dado estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, en lo concerniente a indicar, el nombre, identificación y domicilio del representante legal demandante.

3.2 La apoderada de la actora interpone recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, indicando que a su juicio no es cierto la afirmación expuesta en la providencia objeto de alzada, pues en la demanda que se anexó a la inadmisión claramente se señaló el nombre del representante legal. En igual sentido, en el acápite de notificaciones se indicó que la dirección de notificaciones del representante legal es la ciudad de Bogotá.

4. CONSIDERACIONES

1. Dada la magna trascendencia del libelo introductorio con que se inicia la acción, el legislador previó una serie de formalidades que deben cumplirse en esa génesis, tendientes, al fin, a garantizar que se

edifique un proceso que culmine con decisión de fondo que resuelva la controversia puesta en conocimiento de la jurisdicción y, así mismo, que asegure el buen ejercicio de los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada.

Con dicha finalidad y dada la trascendencia que debe contener el libelo introductor de la acción, que sirve de pauta al fallador con el fin de determinar la viabilidad de las súplicas allí contenidas, se le impuso la labor de verificar que reúna para cada caso las formalidades establecidas en la Ley, que en tratándose de acciones ejecutivas para la efectividad de la garantía real, ha de decirse que exige no sólo los requisitos generales contemplados en el artículo 82 y s.s. del C.G.P., sino aquellos que se establecen en el artículo 468 ibídem, los que son determinantes de la admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias, puede dar tramite al libelo inicial.

2. En uso de tales prerrogativas, el Juzgado de primera instancia inadmitió por las causales citadas la demanda, encontrando, luego del término para subsanar, que no se había cumplido una de éstas, relativa a que no se indicó el nombre, identificación y domicilio del representante legal demandante. Desde ya anuncia esta sede judicial que no comparte las conclusiones del *a quo*, por las razones que a continuación se esbozan:

2.1 Se tiene que en el escrito de subsanación se cumplió con la exigencia de informar, el nombre, identificación y domicilio del representante legal de la sociedad demandante, en la medida que allí se precisó que se trataba del señor José Humberto Acosta Marín; además de los datos de identificación y domicilio de la sociedad que representa.

2.2 En particular, se observa que el despacho de primera cayó en excesivo rigorismo al rechazar la demanda, cuando estimó que no había sido informado el nombre, identificación y domicilio del representante legal de la sociedad demandante; situación que se encuentra superada no sólo con el escrito de subsanación allegado, sino de la lectura de los documentos anexos al libelo introductor.

3. Colofón de lo anterior, se revocará el auto impugnado, remitiendo las diligencias al Juzgado de origen para que se pronuncie sobre lo pertinente en torno a librar o no mandamiento de pago.

No se condenará en costas por la prosperidad de la alzada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

5. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado el 4 de marzo de 2020, mediante el cual el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad rechazó la demanda interpuesta por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en contra de JAVIER MAURICIO SERRANO CHANAGA y ENERIET DAZA ARIZA.

En consecuencia, se remiten las diligencias al Juzgado de origen para que proceda conforme lo ordenado en el presente proveído. OFÍCIESE.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

MONICA TATIANA FONSECA ARDILA
Jueza

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
La presente providencia se notifica por ESTADO
No. 039 Hoy 27 de abril de 2021

Mauricio David Orjuela Arenas
Secretario